

SENTENCIA: 087
PROCESO: HOMOLOGACIÓN
PROGENITORA: CLAUDIA MARITZA MONROY PEÑA
PROGENITOR: JHONY OSWALDO CORREA GÓMEZ
MENOR: MARY SHARAY CORREA MONROY
RADICACIÓN: 50 001-31-10-003-2016-00178-00

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, Meta, tres (3) de mayo de (2016)

ASUNTO A RESOLVER:

La Comisaria Primera de Familia de Restrepo, Meta, Dra. GUILLERMINA CISNEROS BURGOS, mediante informe número 001 del 15 de marzo de 2016, remitió al Juzgado Promiscuo Municipal de Restrepo, Meta, las diligencias administrativas que fijaron custodia provisional y regulación de visitas a favor de la menor MARY SHARAY CORREA MONROY, en contra del señor JHONY OSWALDO CORREA GÓMEZ, 'para homologación del fallo de fecha quince (15) de marzo de dos mil dieciséis (2016), Despacho que se abstuvo de resolver el Recurso interpuesto por JHONNY OSWALDO CORREA GAMEZ, por no ser de su competencia, por ende dispuso la remisión de dichas diligencias ante el Juez de Familia del Circuito en esta ciudad, correspondiendo por reparto a este Despacho.

ANTECEDENTES

El día 19 de enero de 2015, ante la Comisaría de Familia de Restrepo, Meta, se presenta la señora MARITZA MONROY PEÑA, en calidad de madre de los menores JHONNY JOSUE CORREA MONROY y SHARAY CORREA MONROY, a fin de informar las novedades presentadas respecto del acuerdo de regulación de visitas pactado en ese Despacho, en acta 048 del 17 de octubre de 2014, en el cual la tenencia y cuidado personal de los menores, por acuerdo entre las partes, queda en cabeza de su progenitor JHONNY OSWALDO CORREA GAMEZ.

El veintiséis (26) de enero de 2016, avoca conocimiento de la petición 012 del 20 de enero de 2016, ordena cumplir trámites para garantizar los derechos de los NNA MARY SHARAY CORREA MONROY y JHONNY JOSUE CORREA MONROY.

El día 8 de febrero de 2016, la Psicóloga de la Comisaria de Familia, NAYIBE SUÁREZ FIERRO y la Psicóloga de apoyo YENNY PATRICIA AGUDELO BERMUDEZ, realiza informe psicológico de seguimiento a la NN MARY SHARAY CORREA MONROY y JHONNY JOSUÉ CORREA MONROY.

El día 20 de febrero de 2016, la Comisaria de Familia del municipio de Restrepo, Meta, deja constancia de conciliación fracasada, por la no comparecencia del señor JHONNY OSWALDO CORREA GAMEZ.

Mediante auto número 18 del 25 de febrero de 2016, la Comisaria de Familia de Restrepo, Meta, con fundamento en las facultades que le confiere el Artículo 83, 86, 89 y 100 del código de infancia y adolescencia, y con soporte en la conciliación fracasada por falta de presentación del señor JHONNY OSWALDO CORREA GAMEZ, da apertura a la Investigación Administrativa para el restablecimiento de los derechos de los NNA MARY SHARAY CORREA MONROY y JHONNY JOSUE CORREA MONROY, ordenando: verificar el estado de cumplimiento de los derechos de los NN en mención, citar a los progenitores a fin de ser escuchados por parte del Despacho, realizar valoración psicológica por medicina legal, entrevista y valoración psicológica e informe de situación familiar y valoración psicológica de idoneidad mental para cuidadores, por parte de medicina legal a los progenitores de los NNA JHONNY JOSUE CORREA MONTOY y MARY SHARAY CORREA MONROY, y ordenar mediante resolución las medidas de protección en beneficio de la NNA MARY SHARAY CORREA MONROY, consistente en la entrega provisional a su progenitora la señora CLAUDIA MARITZA MONROY PEÑA, hasta cuando se establezcan y verifiquen condiciones en derecho y garantía de sus derechos, de conformidad con el numeral 3 y 5 del artículo 86 de la ley 1098 de 2006. Decisión notificada a las partes.

En virtud de lo anterior la Comisaría de Familia aplicando los artículos 8, 24, 82 numeral 13 y 100 del código de infancia y adolescencia, con fundamento en las versiones de las partes, procede a expedir la Resolución número 002, del 25 de febrero de 2016, por medio de la cual se adopta obligaciones de protección de derechos a favor de la NNA MARY SHARAY CORREA MONROY, y se formaliza provisionalmente su custodia y cuidado personal, a cargo de la señora CLAUDIA MARITZA MONROY PEÑA, en calidad de madre biológica, así mismo establece visita provisional, por parte del señor JHONNY OSWALDO CORREA GAMEZ. La anterior Decisión se notifica a las partes.

El día 4 de marzo de 2016, el señor JHONNY OSWALDO CORREA GAMEZ, interpone recurso de reposición en subsidio de apelación, contra la Resolución número 002 del 25 de febrero de 2016, emitida por la Comisaria de Familia de Restrepo, Meta, solicitando revocarla en su totalidad.

Mediante Resolución número 04 del 15 de marzo de 2016, se resuelve recurso de reposición contra decisión de fecha 25 de febrero de 2016, en la que se mantiene incólume la decisión apelada.

Las presentes diligencias fueron recibidas por este Despacho judicial el pasado once (11) de abril del año que transcurre, para lo de su competencia.

CONSIDERACIONES

Para tal fin, es necesario tener claro lo dispuesto en los artículos 8, 83, 86, 97 y 100 de la Ley 1098 de 2006, según los cuales:

"Artículo 8. Interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes. Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescente, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus Derechos Humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes".

"Artículo 83. Comisarías de familia. Son entidades distritales o municipales o intermunicipales de carácter administrativo e interdisciplinario, que forman parte del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, cuya misión es prevenir, garantizar, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar y las demás establecidas por la ley.

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar como entidad coordinadora del Sistema Nacional de Bienestar Familiar será el encargado de dictar la línea técnica a las Comisarías de Familia en todo el país".

"Artículo 86. Funciones del comisario de familia. Reglamentado por el Decreto Nacional 4840 de 2007. Corresponde al comisario de familia:

1. Garantizar, proteger, restablecer y reparar los derechos de los miembros de la familia conculcados por situaciones de violencia intrafamiliar.
2. Atender y orientar a los niños, las niñas y los adolescentes y demás miembros del grupo familiar en el ejercicio y restablecimiento de sus derechos.
3. Recibir denuncias y adoptar las medidas de emergencia y de protección necesarias en casos de delitos contra los niños, las niñas y los adolescentes.
4. Recibir denuncias y tomar las medidas de protección en casos de violencia intrafamiliar
5. Definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes y fijar las cauciones de comportamiento conyugal, en las situaciones de violencia intrafamiliar.
6. Practicar rescates para conjurar las situaciones de peligro en que pueda encontrarse un niño, niña o adolescente, cuando la urgencia del caso lo demande. **Numeral declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-0256 de 2008, en el entendido de que previamente, el defensor o el comisario de familia deberá en una decisión escrita, valorar las pruebas que demuestran que se reúnen en cada caso los requisitos para que proceda el allanamiento con la finalidad exclusiva de efectuar el rescate y proteger al menor de edad.**
7. Desarrollar programas de prevención en materia de violencia intrafamiliar y delitos sexuales.

8. Adoptar las medidas de restablecimiento de derechos en los casos de maltrato infantil y denunciar el delito.

9. Aplicar las medidas policivas que correspondan en casos de conflictos familiares, conforme a las atribuciones que les confieran los Concejos Municipales”.

“Artículo 97. Competencia territorial. Será competente la autoridad del lugar donde se encuentre el niño, la niña o el adolescente; pero cuando se encuentre fuera del país, será competente la autoridad del lugar en donde haya tenido su última residencia dentro del territorio nacional”.

“Artículo 100. Cuando se trate de asuntos que puedan conciliarse, el defensor o el Comisario de Familia o, en su caso, el Inspector de Policía citará a las partes, por el medio más expedito, a audiencia de conciliación que deberá efectuarse dentro de los diez días siguientes al conocimiento de los hechos. Si las partes concilian se levantará acta y en ella se dejará constancia de lo conciliado y de su aprobación.

Fracasado el intento de conciliación, o transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior sin haberse realizado la audiencia, y cuando se trate de asuntos que no la admitan, el funcionario citado procederá a establecer mediante resolución motivada las obligaciones de protección al menor, incluyendo la obligación provisional de alimentos, visitas y custodia.

El funcionario correrá traslado de la solicitud, por cinco días, a las demás personas interesadas o implicadas de la solicitud, para que se pronuncien y aporten las pruebas que deseen hacer valer. Vencido el traslado decretará las pruebas que estime necesarias, fijará audiencia para practicarlas con sujeción a las reglas del procedimiento civil y en ella fallará mediante resolución susceptible de reposición. Este recurso deberá interponerse verbalmente en la audiencia, por quienes asistieron en la misma, y para quienes no asistieron a la audiencia se les notificará por estado y podrán interponer el recurso, en los términos del Código de Procedimiento Civil.

Resuelto el recurso de reposición o vencido el término para interponerlo, el expediente deberá ser remitido al juez de familia para homologar el fallo Comisaría Primera de Familia de Villavicencio...”

En atención al recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el progenitor de la NNA MARY SHARAY CORREA MONROY, quien solicita revocar en su totalidad, la Resolución número 002, del día 25 de febrero de 2016, se procede a revisar la legalidad de los actos llevados a cabo en las presentes diligencias.

Como se dejó establecido, el trámite otorgado al presente proceso de restablecimiento de derechos de la menor MARY SHARAY CORREA MONROY, dentro del cual se decretaron medidas provisionales en favor de la menor; se surtió bajo los lineamientos establecidos por la ley de Infancia y Adolescencia ley 1098 de 2006; garantizándose el derecho a

la defensa, al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Así mismo conforme al Artículo 97 de la Ley 1098 de 2006, la Comisaria de Familia del municipio de Restrepo; Meta, es competente para conocer del presente asunto, pues la menor para la fecha de los hechos se encontraba en el municipio de Restrepo, Meta.

La actividad del Juzgado, sin embargo, no solo se limita únicamente al aspecto procedimental dado a las presentes diligencias, por el contrario ahondó y analizó el material probatorio recolectado, y con base en el informe psicológico de seguimiento, realizado a MARY SHARAY, el 8 de febrero de 2016, donde se resalta la importancia en esta etapa de desarrollo de la menor, el apoyo en lo posible, de la figura materna, concluyendo que lo más conveniente para la menor MARY SHARAY CORREA MONROY, fue la medida adoptada por la Comisaría de Familia del municipio de Restrepo, Meta, por cuanto la finalidad de la misma es la protección y garantía respecto de sus derechos a una vida digna, a la salud, al desarrollo integral en la primera infancia, a los derechos de los niños niñas y adolescentes y a su integridad personal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Villavicencio, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: HOMOLOGAR la decisión adoptada por la Comisaria de Familia del municipio de Restrepo, Meta, De mediante resolución No. 002 del 25 de febrero de 2016, por medio de la cual se formalizó provisionalmente, la custodia o cuidado personal de la NNA MARY SHARAY CORREA MONROY, y se estableció visita provisional.

SEGUNDO: Devuélvase la actuación a la Comisaria de Familia del Municipio de Restrepo, Meta.

NOTIFÍQUESE


ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Jueza


JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL
CÍRCULO DE VILLAVICENCIO - META

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. Del

021.

04 MAY 2016

LEONARDO BERMUDEZ
Secretario

